



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal – Imposición de Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Álvaro Iván Esper Tamayo
RADICADO	050013103 009 <b>2022 00371</b> 00
ASUNTO	Requiere a la parte interesada, previo aceptar transacción

Se formula solicitud por la apoderada de la parte demandante, de terminación del presente proceso por transacción, subsidiariamente, de no acogerse, desiste de la demanda.

Respecto de la transacción, debe cumplirse las disposiciones legales en cuanto a la observancia de sus requisitos para ser considerada y producir efectos de cosa juzgada que establece el art. 312 del C. G. del P., que dice:

*“[para que la] transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción **que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.*

*(...)”*

En el presente caso, la transacción adolece de acompañarse con el poder que actúo en la misma, la abogada **Anayibe Peñaranda Quintero** quien



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

suscribe el contrato de transacción en representación del demandado, señor Álvaro Iván Esper Tamayo, por lo que, no es posible atender el ruego de la entidad demandante, por no ajustarse a la ley sustancial.

**Subsidiariamente** se ruego la terminación del proceso por **desistimiento de la demanda** del art. 314 del C. G. del P., la que solo será posible resolverse, una vez se decida sobre la Transacción formulada.

Por consiguiente, **requiérase** a los interesados, para que adosen el poder requerido dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LM